

**Declaraciones de Capítulos del matrimonio entre José Antonio de  
Arrillaga y María Josefa de Eguilegor.**

**1815-10-10**

**AHPG-GPAH 3/0066, A: 591**

En la Casería de Ainguelubea, Feligresía de la Población de Alza, jurisdicción privativa de la Ciudad de San Sebastián, a diez de Octubre de mil ochocientos y quince, ante mí el Escribano de S.M. numerario de ella fueron presentes José Antonio de Arrillaga y María Josefa de Eguilegor, su mujer, habitantes en ésta Casería y parte correspondiente a la que ocupan marido y mujer; y concurrieron también Miguel Antonio de Arrillaga, Perrucenea, padre de José Antonio, vecino concejante de la Villa de Usurbil, en su barrio de Aguinaga y Josefa Antonia de Zunzunegui, viuda de D. Sebastián de Garay, tía política de la María Josefa, habitante así bien en ésta Casería y división distinta. Y dijeron, que el dos de Mayo de mil ochocientos y once se otorgó por mi testimonio la escritura de Contrato matrimonial para el que contrajeron dichos José Antonio y María Josefa el día veinte y nueve de Octubre del referido año de ochocientos once habiendo sido presentes como testigos instrumentales D. Antonio Vicente de Alcayaga, José Joaquín de Aizpurua, el citado Garay y Juan José de Alzate, y también José de Martirena, habitantes en Aguinaga, Ciudad de San Sebastián y barrio de Loyola de ésta jurisdicción, y en especial acompañó también en dicho Contrato a la María Josefa, su Padre Juan Antonio de Eguilegor, que ahora mismo asiste a éste acto: que a la vista de todos y después de tratados y conferenciados los casos, se extendieron los Capítulos en toda conformidad y firmaron las partes y los testigos; pero que en el caso que sin haber recogido José Antonio y la María Josefa la copia de la escritura se quemó la matriz en el incendio de la Ciudad, después de tomada la Plaza por las tropas aliadas el día treinta y uno de Agosto de mil ochocientos trece; motivo porqué se han reunido ahora para renovar dichos Capítulos y hacer respecto a ellos las declaraciones convenientes para la futura noticia, las cuales se asientan del modo siguiente.

**1ª-** Que la nominada María Josefa compareciente es hija legítima y única de dicho Juan Antonio de Eguilegor, habida en sus primeras nupcias con María Ángela de Garay, la cual murió sin testamento ni disposición alguna, dejando por sus bienes la mitad de toda ésta Casería de

Ainguelubea y sus pertenencias; y por entero la Casería nominada Disparate con sus tierras sobre la Parroquia antigua de San Pedro del Lugar del Pasaje: una Casa con dos habitaciones, en la calle: otra con una habitación, así bien en la calle: y otra por mitad con el citado D. Sebastián Garay, que es igualmente de dos habitaciones; y además una bodega pequeña, todo en el mismo Lugar y su cuerpo y calle.

**2ª-** Que los enunciados D. Sebastián de Garay y la María Ángela, madre de la María Josefa fueron hermanos legítimos, y fue también hermana de ambos Rosalía Lorenza de Garay, que murió en estado libre sin sucesión, y bajo testamento, instituyendo por sus herederos a D. Sebastián y a la María Ángela, por iguales partes, de modo que la otra mitad de ésta Casería pertenece a la herencia del finado.

**3ª-** Que fuera de los bienes raíces, indicados que aportó la María Josefa a su referido matrimonio ingresó también varias piezas y alhajas de plata labrada con peso juntas seis libras: y un par de yuntas de vaca y una vaquilla; aparejos de labranza, ropa y muebles, que al tiempo del Contrato existían, por ser como era todo perteneciente a la María Josefa en representación de su madre, sin parte ni derecho de Juan Antonio Eguilegor, Padre, quien así lo confiesa en obsequio de la verdad y fines conducentes a la misma hija en sus casos.

**4ª-** Que el mencionado José Antonio compareciente trajo al matrimonio con arreglo a dichos Capítulos doscientos pesos de a quince reales vellón en dinero: Cuarenta fanegas de maíz en grano: seis cabezas de yeguas que por de pronto ofreció introducir. Que desde luego aportó también además la Casería de Aranaztegui menor con sus pertenencias que radica en jurisdicción de la Villa de Andoain, y la nombrada Alfaro así bien con las suyas en dicha jurisdicción; y una porción de tierra de extensión de dos jugadas escasas en la inmediación de la Casa de Acelain, Parroquia del Lugar de Sorabilla, en cuya posesión y propiedad se halla José Antonio desde que efectuó su citado matrimonio; y siendo como son de Vínculo electivo las dos Caserías y porción de tierra, llamó al goce dicho Miguel Antonio Padre del expresado José Antonio. Previniendo que dichas porción de tierra debe tres y medio doblones o noventa reales vellón según resulta de documento en su razón, cuya circunstancia no se explicó en dicho Contrato, y se ignora hoy el acreedor a quien pertenece dicho haber, de suerte que el pago queda de cuenta de José Antonio y el mismo Miguel Antonio, Padre, en caso necesario ratifica ahora la elección y llamamiento del Vínculo que hizo a favor del referido hijo, y da por expresos cualesquier requisitos legales para su validación. Con prevención también de que la

Casería de Aranaztegui menor es deudora de ciento y cincuenta reales vellón a la Villa de Andoain por materiales de madera y de piedra empleados en la reparación de la misma finca, y entregados por la Villa de sus Montes y de los fragmentos o ruinas de la Parroquia vieja, de cuya paga quedó también encargado dicho José Antonio.

**5ª-** Que los doscientos pesos de a quince reales vellón y las seis yeguas que condujo José Antonio al matrimonio eran propios suyos adquiridos con su industria, cuya verdad confiesa Miguel Antonio Padre; así que la María Josefa y el suyo Juan Antonio él ingresó el día de la boda, y el mismo José Antonio confiesa también haber introducido dicha María Josefa las alhajas de plata con peso de las seis libras, ropa, muebles, aparejos de labranza, yunta de vaca y vaquilla y se dan mutuamente la carta de pago que en lo legal se requiere para los fines convenientes en sus casos, como también de las cuarenta fanegas de maíz.

**6ª-** Que en dicho Contrato se pactó que disolviéndose el matrimonio por muerte de alguno de los contrayentes sin testamento y sin sucesión, o teniéndola faltase ésta en edad pupilar o abintestato, retirasen las partes o sus parientes lo que se ingresare, con más la mitad de ganancias si hubiese con arreglo al fuero de troncalidad observado y guardado constantemente en ésta Provincia de Guipúzcoa a tiempo inmemorial acá, sin embargo de una ley de Toro que renunciaron las partes, cuyo pacto también ratifican ahora.

**7ª-** Que en el insinuado contrato, teniendo consideración a las obligaciones de Padre a favor del compareciente Juan Antonio de Eguilegor, se convinieron unánimemente que debía vivir en compañía y mesa de su hija María Josefa y marido José Antonio, ayudándose recíprocamente con la unión y afecto que se prometían, como así se verifica después acá, estimándose con los sentimientos de Padre e hijos, y siendo común el interés de todos al fomento y beneficio de los bienes de dicha hija; y como podía suceder la separación por desavenencia y motivos inesperados, queriendo evitar disgustos y costas, se pactó que en el caso de ser indispensable dicha separación, se hubiese de dar a Juan Antonio Padre paraje necesario en ésta Casa para vivir por sí solo con una criada, y además dos jugadas de tierra a su elección en la ribera, y el manzanal joven de Amutegui, cuyos señalamientos y asignaciones confirman también las partes de nuevo en éste acto, a fin de que en dicho caso de separación sean para el referido Juan Antonio, durante su vida, sin derecho ni pretensión a más por título alguno, en que se conforma dicho Juan Antonio, pues que a su muerte han de volver enteramente a la hija o su representación.

**8ª-** Que el compareciente José Antonio es hijo único de dicho Miguel Antonio de Arrillaga, de su primer matrimonio con María Antonia de Zamora; se celebró contrato, y ella aportó un mil ducados vellón en dinero y quinientos ducados en arreo, cuyas cantidades se hallan embebidas en la Casería de Perrucenea, propia de Miguel Antonio, Padre, quien en el Contrato de su hijo José Antonio con la María Josefa mejoró después de sus días al mismo hijo; y se puso condición, que sobreviviendo al Padre su actual mujer María Jesús de Berazarte, debiese ésta de ocupar durante sus días por sí la Casería y pertenencias de Perrucenea, pagando a José Antonio anualmente cuarenta reales de a ocho: que a la muerte de la María Jesús hubiese de continuar en el ocupo de la Casería y pertenencias Lorenzo de Arrillaga, hijo de segundo matrimonio, acudiendo anualmente a José Antonio con ochenta reales de a ocho, sin que se pudiese alterar ésta renta en vida de dicho Lorenzo, con cuya muerte había de quedar fenecida la condición, y dicho José Antonio entonces con todas las disposiciones de propiedad, goce, y posesión sobre la Casería y pertenencias, cuyo pacto también ahora aprueban en todas sus partes. Añadiendo que si dicho Lorenzo falleciese en vida del Padre Miguel Antonio, o tomase otro destino fuera de la Casería de Perrucenea entonces ha de entrar al ocupo de ella y sus pertenencias después de los días de la María Jesús otro Miguel Antonio de Arrillaga segundo hijo.

**9ª-** Que mediante la mejora que el Padre común Miguel Antonio hizo de la Casería de Perrucenea a José Antonio en sus Contratos, se obligó éste a dar a sus hermanos hijos de segundas nupcias del citado Padre a cada cien ducados de vellón al tiempo que tomasen estado por todos sus derechos paternos a excepción de Lorenzo, a quien se le asignaron para sí dos jugadas de tierra adquiridas por compra por dicho Padre durante su segundo matrimonio; lo que también se ratifica, y promete José Antonio las pagas ofrecidas entonces: y por aditamento conformemente se pone la cláusula, que si en los casos citados de muerte de la María Jesús y de Lorenzo, o por otro destino de éste entrase a ocupar la Casería su hermano Miguel Antonio, antes de recibir éste los cien ducados, haya de quedar José Antonio libre y exonerado de la paga de ellos.

**10ª-** Que igualmente por aditamento declaran que los bienes vinculados tienen contra sí un censo de noventa ducados vellón debido al Cabildo Eclesiástico de la Parroquia de Andoain. Que la Casería de Perrucenea está también afecta a otro censo de cien ducados debido a Eguzquiza de Urnieta. Y a otro de sesenta ducados correspondiente al Cabildo Eclesiástico de

Aya, a tres por ciento, y se hallan conformes que los réditos vencidos no satisfechos y sucesivos de los tres censos haya de pagar José Antonio, sin concurrencia del Padre Miguel Antonio, cuya carga toma sobre sí el hijo, en atención a otros censos que así bien debe la Casería de Perrucenea, y quedan a cargo del mismo Padre, a quien igualmente se obliga el hijo José Antonio a pagarle cuarenta pesos de a quince reales vellón por vía de auxilio a la estimación de mayor cantidad de deudas sueltas que tiene dicho Padre.

**11<sup>a</sup>**- Declara dicho Miguel Antonio Padre que se deben a María Cathalina de Arrillaga, su hermana, de estado libre doscientos y cincuenta ducados vellón por sus derechos en la referida Casería de Perrucenea, y que su pago si reclamase en vida la María Cathalina o su heredero, será de cuenta y cargo de dicha Casería y de su poseedor de que quedó advertido el nominado José Antonio hijo.

Y con tanto evacuaron los comparecientes sus declaraciones obligándose respectivamente a su cumplimiento, sin ir ni venir contra su tenor como pactos, bajo los cuales se firmó el mencionado Contrato, y consecuente a ellos lo que de nuevo se ha añadido. Y para que sean apremiados como si fuere Sentencia definitiva de Juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. también competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y Juzgado se someten, renunciando el suyo propio, Juez, domicilio y la ley Si convenerit de jurisdictione ómnium judicum, con las demás de su favor en uno con la que prohíbe la general de todas, en especial la María Josefa todas aquellas que la auxilian como mujer casada. Y así lo otorgaron siendo testigos los mismos... firmaron los otorgantes excepto José Antonio Eguilegor que dijo no saber, a cuyo ruego harán dos testigos y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.

---